

TRIBUNAL ELECTORAL SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGION, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-836/2021

**ACTOR**: OMAR NIETO CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Omar Nieto Castro, por propio derecho, a fin de impugnar la omisión o dilación del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, de resolver el juicio ciudadano local **TEV-JDC-121/2021**, relacionado con su designación como Secretario Suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan, en el citado Estado.

# ÍNDICE

 $^{\rm l}$  En adelante "autoridad responsable" o "tribunal local".

-

### SX-JDC-836/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia	8
RESUELVE	12

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica, lo cual actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la omisión de dictar la resolución correspondiente por parte de la autoridad responsable ha dejado de subsistir.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



- 2. Acuerdo IEV-OPLE/CG-217/2020. El dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, mediante sesión extraordinaria quedó formalmente integrada la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> con la clave IEV-OPLE/CG-217/2020.
- 3. **Acuerdo OPLE-VER/CG/114/2020.** El veintitrés de septiembre del año pasado, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el que se expidió el reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Especiales del OPLEV.
- 4. Acuerdo OPLEV/CG221/2020. El dieciséis de diciembre siguiente, el citado Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 5. Acuerdo OPLEV/CG042/2021. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del OPLEV publicó el acuerdo por el que, derivado del fallo presentado en la plataforma de la Universidad Veracruzana, se aprobó la reprogramación del examen en línea programado para el día veintitrés de enero a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, así como derivado de ello se

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante OPLEV.

modifica la fecha de aplicación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del OPLEV para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- 6. Requisición de formulario en línea. El actor aduce que el catorce de enero ingresó al Sistema Integral de Aspirantes a los Órganos Desconcentrados del OPLEV, con la finalidad de obtener el nombre de usuario y contraseña, previamente a requisitar un formulario en línea. Asimismo, refiere que quedó registrada su solicitud en línea como aspirante al cargo de Secretario del Consejo Municipal en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.
- 7. **Presentación de examen.** El actor manifiesta que el treinta de enero realizó el examen virtual de conocimientos, a través de la página destinada para tal efecto y que posteriormente, a través de la página oficial del OPLEV, fueron publicados los resultados del examen de conocimientos, de lo cual obtuvo un resultado aprobatorio.
- 8. Designación. El promovente indica que el veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV publicó el listado de los aspirantes que fueron designados a ocupar los cargos de Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales, Vocales de Capacitación y Vocales de Organización de los Consejos Municipales de los 212 Municipios del Estado de Veracruz y en el Consejo Municipal de Cosamaloapan, se designó al ciudadano Said Enrique Zamudio Bustos como Secretario Propietario y al hoy actor como Secretario Suplente.
- 9. **Juicio ciudadano local.** Contra la anterior determinación, el veintisiete de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-121/2021. Asimismo, aduce que el cinco de abril, el citado Tribunal local emitió en dicho juicio un acuerdo de recepción y reserva.

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

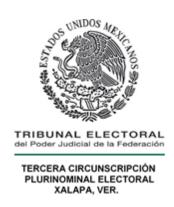
- 10. Presentación de la demanda. El veintidós de abril, el actor promovió el presente juicio mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de impugnar la omisión o dilación del Tribunal Electoral de Veracruz, de resolver el juicio ciudadano local TEV-JDC-121/2021, relacionado con su designación como Secretario Suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan, en el citado Estado.
- 11. **Turno y requerimiento**. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente electrónico **SX-JDC-836/2021** y lo turnó a la ponencia su cargo. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.
- 13. **Recepción de trámite.** El veintitrés de abril y el veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación requerida por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, en cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Cierre de instrucción. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con la designación del Secretario Suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan en el Estado de Veracruz; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
- 16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

17. Sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2002, de rubro: "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES".<sup>4</sup>

## SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia

- 18. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 20. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

- 21. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- 22. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.
- 23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.
- 24. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.



- 25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.
- 26. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>5</sup>.
- 27. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:
- 28. El actor controvierte la omisión o dilación del Tribunal Electoral de Veracruz, de resolver el juicio ciudadano local **TEV-JDC-121/2021**, relacionado con su designación como Secretario Suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan, en el citado Estado.
- 29. Alega que tal omisión violenta el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 30. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el veintiocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>

el juicio ciudadano TEV-JDC-121/2021<sup>6</sup>; por lo que, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio.

- 31. En consecuencia, al haber admitido la demanda respectiva, procede sobreseer en el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que toda la documentación recibida de manera física, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, sea agregada al cuadernillo respectivo; asimismo, dicha documentación deberá ser digitalizada para que obre en el expediente electrónico.
- 33. Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Omar Nieto Castro.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente

conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, párrafo 1.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior, se desprende del aviso de la "Segunda sesión pública de 28 de abril de 2021, de manera virtual mediante sistema de videoconferencia a distancia", en donde se encuentra listado el juicio ciudadano TEV-JDC-121/2021, visible en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz en internet, disponible en el vínculo siguiente: http://www.teever.gob.mx/files/LISTA-DE-SESI-N-CONVOCATORIA--\_-SEGUNDA-SESI-N\_9xtchd2w.pdf el cual se invoca como un hecho notorio, conference la establacida en la Leve General del Sistema de Madies de Lucropación en Materia



sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.